

REFORMAS AL CÓDIGO DE ARANCELES JUDICIALES

DECRETO LEGISLATIVO N°. 1385, aprobado el 28 de septiembre de 1967

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 241 del 24 de octubre de 1967

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

A sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO No. 1385

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

DECRETAN:

Artículo 1.- Verifícanse las siguientes reformas al Código de Aranceles Judiciales, del quince de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve:

a) Se adiciona el Arto. 3, así:

“En los juicios, salvo convenio expreso entre las partes, se entenderá que ellas aceptan la siguiente forma de pago de los honorarios: En la primera instancia, el 40% de lo correspondiente a la misma al presentar la demanda o contestación, y el 60% al dictarse la sentencia; en la segunda instancia y en casación el 40% al iniciarse la correspondiente tramitación y el 60% al dictarse la sentencia.

Si el juicio terminare en la primera o en segunda instancia, las cuotas insolutas hasta enterar el monto total del honorario, serán exigibles inmediatamente”.

b) El Arto. 4, se leerá así:

“El abogado o procurador constituido en juicio, tiene derecho a cobrar como honorario por la agencia de un negocio de mayor cuantía, lo siguiente:

- 1) Si el interés litigado no excediese de diez mil córdobas, el 12%;
- 2) Pasando de diez mil córdobas hasta cien mil córdobas, el honorario anterior más el 8% sobre el exceso;
- 3) Pasando de cien mil córdobas hasta un millón de córdobas, el honorario anterior

más el 5% sobre el exceso;

4) Pasando de un millón de córdobas, el honorario anterior más el 3% sobre el exceso".

c) Se adiciona el Arto. 8 así:

"8) Por notificaciones recibidas o vista de proveídos, diez córdobas; y por notificaciones recibidas de sentencia o su vista, treinta córdobas.

Cuando el abogado y el procurador sean una misma persona, no habrá derecho a cobrar los honorarios a que se refieren los primeros siete incisos de este artículo".

d) El Arto. 9, se leerá así:

"Si se trate de un negocio de valor indeterminado o de aquellos que de todo punto sea imposible determinar, se cobrará por agencia los honorarios siguientes:

- 1) Por un juicio ejecutivo, hasta un mil córdobas;
- 2) Por un juicio sumario, de quinientos córdobas a tres mil córdobas;
- 3) Por un juicio ordinario, de un mil córdobas a cuatro mil córdobas;
- 4) Por la tramitación de un divorcio voluntario, de quinientos córdobas a dos mil córdobas".

Cuando se trate de herencias u oposiciones a declaratorias de herederos, el monto estipulado en el inventario, se considerará como el valor determinado del juicio, rigiéndose de acuerdo al Arto. 4 de estos Aranceles, menos un 25% por cada porcentaje".

e) El Arto. 12, se leerá así:

"Por diligencias o asuntos de exclusiva jurisdicción voluntaria, se cobrará como agencia, de ciento cincuenta córdobas a quinientos córdobas. Si fueren diligencias de declaratorias de herederos o títulos supletorios, se cobrará de doscientos cincuenta córdobas a un mil córdobas".

f) El Arto. 19, se reforma en los siguientes incisos:

"Arto. 19.- Por consulta de funcionarios públicos o particulares, se cobrarán los honorarios conforme las reglas siguientes:

- 1) Si la consulta fuere de menor cuantía, verbal o escrita, veinticinco córdobas;

- 2) Si la consulta fuere de mayor cuantía, pero verbal, cincuenta córdobas por hora o fracción;
- 3) Si la consulta fuere de mayor cuantía y evacuada por escrito, se tomará como base el valor del asunto, y se cobrará el 10% de los honorarios establecidos en el Arto. 4, de estos Aranceles;
- 6) Cuando en la consulta hubiese documentación privada o expedientes judiciales, se cobrará además por la vista de hojas útiles, dos córdobas por cada una o fracción;
- 7) Por bastantear escritos, así: Si es demanda en juicio ordinario hasta cien córdobas, si el valor no pasare de treinta mil córdobas; y hasta quinientos córdobas, si pasare de esta suma, según la importancia del asunto. Si es en juicio ejecutivo o sumario, hasta cien córdobas; si es en juicio especial o indeterminado, hasta cien córdobas; si es de jurisdicción voluntaria, cincuenta córdobas, y si es en juicio verbal hasta treinta córdobas;
- 8) Por el bastanteo de otra clase de escritos, diez córdobas, y por el de alegatos, setenta y cinco córdobas, si no pasare de cuatro pliegos y cinco córdobas más por cada pliego o fracción, si pasare;
- 9) Por la elaboración de una demanda o contestación en juicio ordinario, así: Hasta cien córdobas, si la cuantía no pasa de diez mil córdobas; hasta doscientos cincuenta córdobas, si pasando de esta suma no llega a treinta mil córdobas; hasta cuatrocientos córdobas, si pasando de esta suma no llega a cincuenta mil córdobas; hasta setecientos cincuenta córdobas, si pasando de esta suma no llega a los cien mil córdobas y hasta dos mil córdobas, si pasare de esta última cantidad. La reconvenCIÓN, los alegatos de bien probado y los de expresión de agravios, seguirán la misma proporcionalidad fuera de la vista y de los gastos. Las excepciones parentorias se sujetarán al porcentaje anterior reducido a la mitad con sus gastos. En otra clase de juicio se rebajará una tercera parte en cada caso. Los Aranceles establecidos en este inciso, se cobrarán cuando no sea el abogado o procurador que lleva la dirección del asunto, el que intervenga en lo especificado en el mencionado inciso;
- 10) Por la elaboración de escritos sueltos, sin dirección del asunto, de treinta córdobas a cincuenta córdobas, incluyendo la autorización para su presentación;
- 11) Por autorización de un escrito para su presentación, veinte córdobas".

g) Se reforma el Arto. 84, en los siguientes incisos:

"Arto. 84.- Los honorarios de los notarios serán los siguientes:

- 1) Por las escrituras en que consten actos; contratos u obligaciones de valor

determinado o determinable, que no se encuentren contemplados en los acápitres 17 y 19 del presente artículo, se cobrará así:

- a) Si el valor no excediese de diez mil córdobas, el uno por ciento (1%), por la matriz; y el medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) por el testimonio.
- b) Si el valor no excediese de cien mil córdobas, el honorario anterior más el uno por ciento (1%) por el excedente en la matriz, y el cuarto por ciento ($\frac{1}{4}\%$) por el excedente en el testimonio.
- c) Si el valor excediese de cien mil córdobas, el honorario anterior más el $\frac{1}{2}\%$ por el excedente en la matriz y el $\frac{1}{4}\%$ por el excedente en el testimonio.

Cuando se trate de cancelación de hipotecas, solamente se cobrará el 75% de los honorarios establecidos en este inciso.

- 2) En ningún caso los honorarios del notario en las escrituras señaladas en el numeral anterior, bajarán de cien córdobas. Por la copia simple autorizada se cobrará de veinte córdobas a cien córdobas, según el valor del documento.
- 3) Por autorizar un testamento cerrado, de cien córdobas a un mil córdobas. Si el notario guardare en depósito el testamento cerrado, cobrará por cada año de guarda, cincuenta córdobas.
- 4) Por autorizar un testamento abierto, de cien córdobas a un mil córdobas.
- 8) Por un poder generalísimo para todos los asuntos, de cien córdobas a doscientos córdobas. Por el testimonio, cincuenta córdobas y por cada copia simple, veinticinco córdobas. Por los poderes generalísimos otorgados por sociedades de cualquier naturaleza, de doscientos córdobas a trescientos córdobas.
- 17) Por una escritura de protesto de Letra de Cambio o de cualquier otro documento mercantil, se cobrará el medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) sobre el importe del documento sin que en ningún caso pueda exceder de dos mil córdobas.
- 19) Por autenticación de fecha o firma y otras semejantes, en que el notario deba poner razón o actas en su Protocolo, se cobrará a base de la siguiente escala: El dos por millar hasta cien mil córdobas; y lo que exceda, el horario anterior más el uno por millar. En ningún caso el honorario bajará de veinticinco córdobas, ni podrá excederse de cinco mil córdobas.
- 25) Además de lo anterior, se cobrará por el escrito diez córdobas por cada hoja de papel sellado y veinte córdobas por el pliego del Protocolo.
- 39) Por las escrituras de sociedades civiles, mercantiles anónimas, colectivas de

responsabilidad limitada, en comandita, asociaciones comerciales, cooperativas u otras semejantes, se cobrarán los honorarios fijados en el numeral 1) de este artículo, más un mil córdobas, inclusive la elaboración de los estatutos o redacción de la escritura social.

El mínimo que el notario podrá cobrar por cualquier clase de sociedades, es de un mil córdobas las anónimas y quinientos córdobas las colectivas y otras semejantes.

Por la certificación de actas de las sesiones de los accionistas o de los directores, de cincuenta córdobas a cien córdobas.

Cuando el notario tenga intervención en la dirección, redacción o elaboración de las actas de las sociedades anónimas, en que se aumente o disminuya el capital social, o se efectuare cualquier reforma al pacto social, se cobrará como escritura en los términos del numeral 1) de este artículo y demás aplicables”.

h) Se adiciona al Arto. 84 agregándole el siguiente inciso:

“46) Los honorarios señalados para el notario en estos aranceles se refieren a contratos, obligaciones y escrituras puras y simples con los requisitos y cláusulas mínimas requeridas por la Ley.

Cualquier otra alteración, condición o cláusulas especiales, que limiten, alteren o modifiquen las normas jurídicas que rigen a esos contratos o cuando se trate de varias propiedades, dará derecho al notario para cobrar hasta quinientos córdobas más”.

i) Se adiciona el Arto. 118, con los siguientes párrafos:

“Se entenderá que las asignaciones permanentes que reciben los abogados por períodos fijos, no cubren sino la labor profesional ordinaria de informes, consultas y demás que se relacionen con las cuestiones de habitual ocurrencia dentro del giro del respectivo cliente.

Los servicios requeridos por juicios, actuaciones notariales, escrituras, negociaciones extraordinarias da darán derecho a remuneración especial que se regirán por los presentes Aranceles.

Cualquier persona natural o jurídica que contrate el servicio de un abogado o notario o los servicios de abogados o notarios y cobre a sus clientes por ese servicio o por esos servicios, más de lo que pague al asalariado o a los asalariados, la diferencia de más podrá ser reclamada por éste o por éstos, más las costas que ocasione el cobro en referencia.

Cuando se trate de actos o contratos en los que intervengan las entidades de crédito autónomas del Estado, los Aranceles aquí establecidos serán reducidos en un

cincuenta por ciento (50%), y no podrán en ningún caso excederse de dos mil córdobas”.

Artículo 2.- La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente después de publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial, y deroga cualquier disposición que le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., 28 de Septiembre de 1967. “Año Rubén Darío”. - **Adolfo Martínez Talavera**, Diputado Presidente. - **Fernando Zelaya Rojas**, Diputados Secretario. – **J. Alej. Romero C.**, Diputado Secretario.

Al Poder Ejecutivo. - Cámara del Senado. - Managua, D. N., 5 de Octubre de 1967. - **J. Rigoberto Reyes**, S. P. - **Gustavo Raskosky**, S. S. – **Carlos José Solórzano**, S. S.

Por Tanto: Ejecútese. - **Casa Presidencial**. - Managua, D. N., nueve de Octubre de mil novecientos sesenta y siete. – “Año Rubén Darío”. **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. - **Vicente Navas A.**, Ministro de la Gobernación.